



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CODIGO TRÁMITE TUTELA: TUT362189

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210043400

ACCIONANTE: MAURICIO DÍAZ GIL.

ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que venía afiliado al régimen subsidiado en salud por estar clasificado en el “Sisbén”.

Agrega que, una vez consultó *“por internet como aparecía”* su afiliación advirtió *“que decía activo por emergencia”* y luego como *“suspensión por mora”*.

Añadió que, se acercó a Famisanar y le informaron que el señor Carlos Alberto González Camargo lo afilió desde el año 2019, y que se encontraba en mora, indicándosele que, *“hasta que este señor no me desafilie no me pueden activar nuevamente en el sisbén”*.

Finalmente, indicó que el 20 de abril de 2021 radicó ante la accionada derecho de petición informando que no logró ubicar al señor González Camargo, el cual no ha tenido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, *“me activen en la movilidad en el sistema cambio de régimen contributivo a régimen subsidiado por medio del sisben y así se me pueda suministrar el tratamiento, procedimiento o medicamento que necesito para saber si tengo alguna enfermedad en la próstata”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de mayo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

EPS FAMISANAR S.A.S.

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue por carencia actual de objeto, por hecho superado. Indicó que el “estado de afiliación” del promotor “es *ACTIVO en calidad de beneficiario del régimen subsidiado.*”

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En término se pronunció para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, le corresponde a las EPS como aseguradoras en salud la prestación de los servicios que requiere el afiliado, así como efectuar el traslado la cual se encuentra regulada por normas reglamentarias. En consecuencia, solicitó desvincularle de toda responsabilidad en la presente acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la promotora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Se opuso a las pretensiones en razón a que le corresponde a la EPS FAMISANAR garantizar el tratamiento médico que requiera el accionante sin dilación alguna. En ese sentido, solicitó denegar la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD

Afirma que de conformidad con lo reglado por la Resolución 4622 de 2016, la actualización de los datos le corresponde a las entidades que administran las afiliaciones, en este caso, a las EPS, en consecuencia, solicitó exonerar

al Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Manifestó que consultado el SIPA y la base de solicitudes por demanda, se determinó que a la fecha no existe ninguna solicitud para la práctica de una encuesta Sisbén, además, no se enuncia ni se evidencia requerimiento al respecto. Por otro lado, indicó que carece de competencia normativa para pronunciarse sobre el estado de afiliación de los ciudadanos. En ese sentido no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, el promotor solicitó que a través de este mecanismo se ordenara a la EPS accionada lo tenga en calidad de beneficiario del régimen “*subsidiado por medio del sisben*”.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura “*cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la

imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. (Sentencia T-038 de 2019).

2. En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto, en tanto, con las documentales arrimadas por la EPS accionada, se advierte que el señor Mauricio Díaz Gil ya aparece activo en calidad de afiliado al sistema de salud, como beneficiario del **régimen subsidiado**.

Así las cosas, tal hecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada pues el amparo fue promovido contra la EPS FAMISNAR, con el fin de que se incluyera al promotor como afiliado al régimen **subsidiado** de salud y ello ya ocurrió.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MAURICIO DÍAZ GIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8be6496c2c3a73c416d591ffe514c27d3f3f3476fe42bc9f461d0bac7
a508f**

Documento generado en 08/06/2021 04:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**